

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001

j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 141

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 194184089001-20210002500

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008

APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ TP 92.567 CSJ

DEMANDADO: JESUS ALOMIA C.C. 10.395.037

López de Micay, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PUNTO A TRATAR

De conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en este proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, a través de apoderada judicial.

DEMANDA INTERPUESTA

El Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a través de mandataria judicial (abogada MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ), formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JESUS ALOMIA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 10.395.037, para efectos de lograr el cumplimiento de unas obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los pagarés Nos. 021396100001468 y 021396100000811 por valor de once millones seiscientos quince mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$11.615.589) y un millón setecientos cincuenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos (\$1.757.139) suscritos el 23 de julio de de 2018 y el 13 de enero de 2016 y que se encuentran vencidas, desde el 25 de septiembre y el 13 de agosto de 2020, respectivamente, quien ha incumplido con tal obligación, más los intereses moratorios y remuneratorios o de plazo.

TRAMITE PROCESAL

El día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra del señor JESUS ALOMIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.395.037 y notificado mediante aviso del auto de mandamiento de pago, el día veinte (20) de noviembre de 2021, acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago y del libelo de demanda.

MEDIDAS CAUTELARES

En el mismo auto de mandamiento, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier titulo, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados

de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que se encuentren a nombre del señor JESUS ALOMIA, mayor de edad y residente en Vereda La Capilla del Municipio de López de Micay, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.395.037, en el Banco Agrario de Colombia, limitando la medida hasta por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), lo cual se comunicó mediante oficio JPMLM No. 103 del 31 de agosto de 2021, dirigido a la Central de Embargos del Banco Agrario de Colombia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Las partes en este proceso, la integran, una por activa y otra por pasiva, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, la primera actúa por intermedio de abogado y a nombre propio la segunda; quien no se opuso al momento de la notificación y al término dado por la ley a las pretensiones del ejecutante, no propuso excepciones de mérito a la misma como tampoco interpuso recurso de reposición en relación con las excepciones previas.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

CONSIDERACIONES

FONDO DEL ASUNTO:

En virtud de lo indicado anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista que la parte demandada no pagó la obligación con base en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, además, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes presenten la liquidación del crédito.

DECISION:

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY – CAUCA, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero.- Seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado el 25 de agosto de 2021, proferido en contra

del señor JESUS ALOMIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.395.037 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de dinero que por concepto de capital se ejecutan, contenido de los títulos valores denominados (pagarés Nos. 021396100001468 y 021396100000811), más los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactada comprendidos, para el primero, desde el 04 de agosto de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2020 y para el otro, desde el 13 de julio de 2020 hasta el 13 de agosto de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, para el primero, desde el 26 de septiembre del 2020 y para el segundo, desde el 14 de agosto de del 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al uno y medio del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún momento exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera para cada periodo de mora, tal cual y como se determinó en los pagarés que se anexaron.

Segundo.- CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso las cuales se liquidaran conforme a lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, las que FIJAN en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, según tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

Gonzalo Buchelli Cruz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lopez - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48085730c660b25e726f8d88039ff5606bd21c5d28f68eb9cc2be5cdc2f26d3**

Documento generado en 15/12/2021 05:05:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>